

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

Carbajosa de la Sagrada

Anuncio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público que el Pleno de 30 de enero de 2020 aprobó la Ordenanza municipal para la prevención del alcoholismo y tabaquismo de Carbajosa de la Sagrada.

Transcurrido el plazo de exposición al público anunciado en el BOP de fecha 24 de febrero de 2020 sin que se haya presentado reclamación alguna, dicho acuerdo se eleva a definitivo, publicándose el texto íntegro refundido de la Ordenanza tal y como figura en el anexo de este anuncio.

Contra este acuerdo elevado a definitivo y la Ordenanza municipal podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de este anuncio.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Carbajosa de la Sagrada, 8 de abril de 2020.–El Alcalde, Pedro Samuel Martín García.

ANEXO

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO Y TABAQUISMO

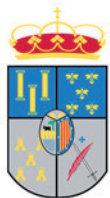
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consumo de drogas es un fenómeno complejo en el que inciden múltiples determinantes y del que se derivan muy diversas consecuencias para el individuo y la sociedad. Este problema genera una considerable preocupación social y moviliza a su alrededor una cantidad muy importante de esfuerzos y recursos para intentar darle solución.

No obstante, el carácter dinámico del abuso de drogas ha determinado que ciertos hábitos culturalmente arraigados y socialmente aceptados, como el consumo de bebidas alcohólicas, hayan experimentado considerables modificaciones, en especial en el colectivo de jóvenes y adolescentes, y que hayan aparecido nuevos patrones de consumo de drogas ilegales y nuevos perfiles de consumidores ligados a un contexto de ocio y diversión.

En este contexto de transformaciones, la Ley 3/1994, de 29 Marzo, de Prevención, Asistencia e Integración social de drogodependientes de Castilla y León fue modificada por la Ley 3/2007, de 7 Marzo, con el fin de ajustarla a las exigencias actuales y a los desafíos que es preciso afrontar en los próximos años. La Constitución Española en su Título I, artículo 43.2, reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud y establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas, prestaciones y servicios necesarios.

En este sentido, el Ayuntamiento de Carbajosa de la Sagrada pretende desarrollar una política integral de prevención del consumo de drogas y de reducción de los daños asociados al mismo.



TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO.

La presente Ordenanza tiene por objeto, dentro del marco competencial atribuido al Ayuntamiento de Carbajosa de la Sagrada, establecer y regular las medidas y actuaciones que permitan a la Administración municipal la prevención del consumo de drogas, especialmente de bebidas alcohólicas y tabaco y la reducción de los daños.

Artículo 2.- COMPETENCIAS.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas por la Ley 7/1985, de 2 Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 14/1986, de 25 Abril, General de Sanidad, la Ley 3/1994, de 29 Marzo, sobre Prevención, Asistencia e Integración social de Drogodependientes de Castilla y León, según la redacción dada por la Ley 3/2007, de 7 marzo, y las previsiones y procedimientos contemplados en el Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Sin perjuicio de las demás competencias atribuidas, corresponde al Ayuntamiento de Carbajosa de la Sagrada:

1. Establecer los criterios que regulan la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de bebidas alcohólicas.
2. Regular y autorizar, con carácter excepcional y ocasional, la venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública cuando la legislación vigente lo permita.
3. Otorgar las pertinentes licencias municipales para la apertura de locales o lugares de suministro y venta de bebidas alcohólicas.
4. Velar, en el marco de sus competencias, por el cumplimiento de las diferentes medidas de reducción de la oferta que se establecen en el Título III de la Ley 3/1994, de 29 Marzo, modificada por la Ley 3/2007, de 7 Marzo, y de un modo muy especial, por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones previstas en esta Ordenanza, ejerciendo la función inspectora y potestad sancionadora que el ordenamiento jurídico le atribuye.
5. Colaborar con los sistemas educativo y sanitario en materia de educación para la salud.
6. Coordinar los programas de prevención e integración social que se desarrollen

Artículo 3.- NORMATIVA APLICABLE.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, resultará de aplicación lo dispuesto en la Ley 3/1994, de 29 Marzo, sobre Prevención, Asistencia e Integración social de Drogodependientes de Castilla y León, según la redacción dada por la Ley 3/2007, de 7 Marzo, la Ley 28/2005, de 26 Diciembre, de Medidas Sanitarias frente al Tabaquismo y Reguladora de la Venta, Suministro, Consumo y Publicidad de los productos del tabaco, el Decreto 115/2007, de 22 Noviembre, por el que se regulan las características y ubicación de los carteles informativos sobre limitaciones de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como las demás disposiciones concordantes.



Artículo 4.- DEFINICIONES.

A los efectos contemplados en la presente Ordenanza y en el marco de la misma, tienen la consideración de drogas institucionalizadas las bebidas alcohólicas y el tabaco. Dichas drogas tienen la capacidad de cambiar las funciones del organismo y tener un gran poder adictivo.

TITULO II

LIMITACIONES Y PROHIBICIONES RELACIONADAS CON LA PUBLICIDAD, PROMOCION, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

CAPITULO I.- PUBLICIDAD Y PROMOCION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Artículo 5.- LIMITACIONES RELACIONADAS CON LA PUBLICIDAD Y PROMOCION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 34/1988, de 11 Noviembre, General de Publicidad, la promoción y publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas deberá respetar las condiciones, limitaciones y prohibiciones contempladas en el Capítulo I del Título III de la Ley 3/1994, de 29 Marzo, sobre Prevención, Asistencia e Integración social de Drogodependientes de Castilla y León, según la redacción dada por la Ley 3/2007, de 7 Marzo.

Artículo 6.- PROHIBICIONES RELACIONADAS CON LA PUBLICIDAD Y PROMOCION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

1.- Se prohíbe realizar cualquier forma escrita, gráfica, oral, visual o alegórica, directa o indirecta, de publicidad de bebidas alcohólicas, en:

- a) Los centros y dependencias de las Administraciones públicas y otros entes públicos.
- b) Los centros sanitarios, socio sanitarios y de servicios sociales.
- c) Los centros docentes y formativos, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza.
- d) Los centros destinados mayoritariamente a un público menor de 18 años.
- e) Las instalaciones y recintos deportivos, cuando se celebren en ellos competiciones o acontecimientos deportivos, o actividades destinadas fundamentalmente a menores de 18 años.
- f) Los espectáculos cinematográficos recomendados para todos los públicos o para menores de 18 años.
- g) Los espectáculos teatrales, musicales, culturales y de otro tipo dirigidos fundamentalmente a menores de 18 años.
- h) El interior y el exterior de los medios de transporte público, incluidas las paradas intermedias de autobuses.
- i) Las vías, zonas y espacios públicos que se encuentren a una distancia lineal inferior a cien metros de la entrada de los centros educativos a los que acuden menores de edad, o en lugares que sean ostensiblemente visibles desde los mismos.

2.- Se prohíbe cualquier tipo de anuncio o publicidad que induzca o fomente el consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, considerándose como tales aquellos que esta-



blezcan ofertas promocionales, precios decrecientes al aumentar los consumos, gratuidad total o parcial del consumo de alcohol en cualquiera de sus formas, regalos por consumo, degustaciones gratuitas y otras iniciativas similares que hagan más atractivas las bebidas alcohólicas con el consiguiente riesgo de estimular un consumo inmoderado de las mismas.

3.- Las actividades de promoción de bebidas alcohólicas en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares se situarán en espacios diferenciados cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas. En tales actividades no estará permitido ni el ofrecimiento ni la degustación gratuita de bebidas alcohólicas de cualquier graduación a menores de 18 años. Tampoco estará permitido el acceso a tales recintos de menores de 18 años que no vayan acompañados de personas mayores de edad.

CAPITULO II.- VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Artículo 7.- LICENCIAS.

1.- La venta de bebidas alcohólicas, tanto en lugares de consumo directo como en los de simple expedición, requerirá la obtención previa de las oportunas licencias ambiental y de apertura conforme al procedimiento establecido en el Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León y demás normas que tengan por objeto el desarrollo reglamentario de la misma, haciéndose constar expresamente en ambas la posibilidad de venta de bebidas alcohólicas.

2.- A los efectos de la presente Ordenanza tendrán la consideración de lugares de venta y consumo directo o inmediato de bebidas alcohólicas cualquiera de los establecimientos encuadrados, directamente o por asimilación, en las Categorías A, B, C, D y E de la Ordenanza Municipal reguladora de Establecimientos y Actividades, con las limitaciones y consideraciones aplicables a este respecto a cada tipo de establecimiento en función de su Categoría.

3.- El establecimiento de instalaciones ocasionales, móviles o no permanentes tales como casetas, barracas, tenderetes, chiringuitos, caravanas y similares en los que se realice la venta, distribución y/o suministro de bebidas alcohólicas con motivo de fiestas patronales, verbenas, carnavales u otro tipo de eventos públicos o privados con asistencia de un número indeterminado de personas, requerirán para su instalación y ejercicio de dicha actividad de la pertinente licencia o autorización municipal.

Artículo 8.- CRITERIOS DE CONCESION DE LICENCIAS.

1.- Los establecimientos destinados únicamente a la expedición de bebidas alcohólicas, en los que no se consuma de forma directa o inmediata las mismas, no deberán guardar distancia mínima alguna con cualesquiera otros establecimientos destinados a la venta y/o venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas más próximos.

2.- Las limitaciones establecidas en los apartados anteriores se entienden efectuadas a las zonas determinadas por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones y/o la Ordenanza Municipal sobre Prevención Ambiental.

Artículo 9.- CARTELES INDICATIVOS.

1.- Todos aquellos establecimientos públicos en los que se vendan, dispensen o consuman bebidas alcohólicas tendrán fijado un cartel informativo con el siguiente texto: "Prohibida la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años. El consumo abusivo de alcohol es causa de accidentes y de problemas graves de salud. Ley 3/1994, modificada por la Ley 3/2007."



2.- Los carteles se situarán en un lugar perfectamente visible en el acceso al establecimiento y en su interior, preferentemente en las zonas destinadas al pago. En los establecimientos de autoservicio los carteles informativos se colocarán además en un lugar perfectamente visible en las zonas específicamente habilitadas para la exposición de bebidas alcohólicas.

3.- En los establecimientos con mostrador el cartel informativo se situará detrás del mismo en un lugar perfectamente visible, a razón de un cartel por cada mostrador.

4.- Los carteles señalizadores tendrán un tamaño mínimo de 21 centímetros de diámetro. La letra del texto "Prohibida la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años" será como mínimo de un cuerpo 40 o de 40 puntos, y la del texto "El consumo abusivo de alcohol es causa de accidentes y de problemas graves de salud" de un cuerpo 25 o de 25 puntos.

Artículo 10.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

1.- No se permitirá la venta ni el consumo directo de bebidas alcohólicas en:

a) Los centros de trabajo, públicos y privados, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.

b) Los centros sanitarios y los centros docentes.

c) Los centros socio sanitarios y de servicios sociales, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.

d) Los centros de asistencia a menores.

e) Los centros de esparcimiento y ocio destinados a menores de 18 años.

f) Los espacios recreativos, como parques temáticos u otros lugares de entretenimiento y de divulgación de conocimientos, salvo los expresamente habilitados al efecto.

g) Las instalaciones y recintos deportivos, salvo los lugares expresamente habilitados al efecto, en los que se podrán vender y consumir bebidas alcohólicas cuando no se celebren competiciones, acontecimientos deportivos, o actividades dirigidas fundamentalmente a menores de 18 años.

h) Las gasolineras y estaciones de servicio, salvo en los establecimientos comerciales, de hostelería y restauración existentes.

2.- No se permitirá la venta ni el consumo directo de bebidas alcohólicas superiores a 18 grados centesimales en:

a) Los espacios expresamente habilitados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los centros y lugares a que se refiere el apartado 1 de este artículo, salvo las actividades estrictamente profesionales realizadas en las propias instalaciones del sector de la industria de las bebidas alcohólicas.

3.- No se permitirá en ningún caso la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años en el término municipal de Carbajosa de la Sagrada.

Artículo 11.- ACCESO DE MENORES A ESTABLECIMIENTOS.

El acceso de los menores de edad a los establecimientos de consumo directo de bebidas alcohólicas, así como el establecimiento de sesiones especiales para menores, se regirá por



lo establecido en la legislación específica en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 12.- CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN VÍAS PÚBLICAS Y FUERA DE ESTABLECIMIENTOS.

El consumo de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse dentro del recinto cerrado de los establecimientos autorizados y destinados a dicho consumo directo de bebidas alcohólicas, no permitiéndose su venta, distribución o suministro al exterior ni su consumo fuera del establecimiento, salvo en terrazas o veladores y en las circunstancias que puedan contemplar autorizaciones extraordinarias para manifestaciones populares, ferias y fiestas patronales y locales.

No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas, con carácter general. Podrá no obstante autorizarse dicho consumo en determinados espacios y zonas públicas con carácter excepcional y ocasional para manifestaciones populares, ferias y fiestas patronales o locales.

Artículo 13.- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES MINORISTAS.

Los establecimientos comerciales minoristas no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas no podrán venderlas o suministrarlas, con independencia de su régimen horario, desde las 22,00 horas y hasta las 07,00 horas del día siguiente. A esta restricción estarán sometidas también la venta ambulante, la venta a distancia y la venta domiciliaria.

TITULO III

LIMITACIONES Y PROHIBICIONES RELACIONADAS CON LA PUBLICIDAD, PROMOCION, VENTA Y CONSUMO DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO.

Artículo 14.- REMISIÓN NORMATIVA.

Las limitaciones y prohibiciones relacionadas con la publicidad, promoción, venta o suministro y consumo de los productos del tabaco se regirán por lo establecido en la Ley 28/2005, de 26 Diciembre, de Medidas Sanitarias frente al Tabaquismo y Reguladora de la Venta, Suministro, Consumo y Publicidad de los productos del tabaco.

TITULO IV

REGIMEN DE INSPECCION, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 15.- ACTUACION INSPECTORA.

La Policía Local estarán facultados para investigar, inspeccionar, reconocer, tomar muestras y controlar de oficio o a instancia de parte los establecimientos, instalaciones o actividades comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza y el resto de las normas aplicables, con objeto de comprobar el cumplimiento de las determinaciones contenidas en las mismas. Los titulares, gerentes o responsables legales de la actividad, encargados o empleados de los establecimientos e instalaciones, vendrán obligados a permitir el acceso a los mismos de los miembros de la Policía Local con objeto de comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en esta Ordenanza y el resto de la normativa aplicable. La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local, entendiéndose también como tales la negación de la información solicitada y/o proporcionar datos fal-



sos o fraudulentos constituirán infracción sancionable en virtud de lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Artículo 16.- NORMAS GENERALES.

1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en la presente Ordenanza, clasificándose por su trascendencia en orden ascendente en infracciones leves e infracciones graves.

2.- A efectos de lo establecido en el apartado anterior, tendrá la consideración de acto de naturaleza independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo imputables tales infracciones a las personas físicas y/o jurídicas que resulten responsables de tales acciones u omisiones, sin perjuicio de la responsabilidad imputable a las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

3.- El ejercicio de las acciones administrativas correspondientes por las infracciones contempladas en esta Ordenanza, se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir por tales comportamientos.

4.- La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Carbajosa de la Sagrada será el órgano municipal competente para resolver los expedientes sancionadores incoados por presuntas infracciones al contenido de esta Ordenanza.

5.- El procedimiento sancionador aplicable se ajustará a lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la Ley 40/2015, de 1 Octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común y, con carácter supletorio, al Decreto 189/1994, de 25 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

6.- Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones a imponer se atenderá a la entidad de la infracción, la alteración social y perjuicios causados, riesgo o daño para la salud, beneficio obtenido por el infractor con la conducta sancionada, existencia de intencionalidad, perjuicio causado a menores de edad y reincidencia, entendida como la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 17.- INFRACCIONES.

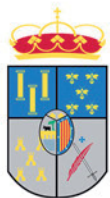
1.- Se consideran infracciones leves, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación sectorial aplicable:

a) El consumo de bebidas alcohólicas en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que está prohibido dicho consumo.

b) El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o fuera de los espacios públicos en los que está permitido dicho consumo.

c) No disponer o no exponer en lugar visible, en los establecimientos en los que esté autorizada la venta de bebidas alcohólicas, los carteles que informen de la prohibición de su venta a los menores de 18 años y que adviertan de los perjuicios para la salud derivados del abuso de las mismas.

d) La tenencia de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas que no dispongan de la preceptiva advertencia sanitaria e información de la prohibición de su venta a los menores de 18 años.



e) La exposición de bebidas alcohólicas fuera de la sección destinada al efecto en los establecimientos de autoservicio.

f) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley 3/1994, de 29 Marzo y disposiciones que se dicten en su desarrollo, así como en la presente Ordenanza, en las que no proceda su calificación como infracciones graves o muy graves.

2.- Se consideran infracciones graves, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación sectorial aplicable:

a) La venta, entrega, dispensación, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años.

b) Permitir a los menores de 18 años el uso de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas.

c) La venta de bebidas alcohólicas en lugares no permitidos.

d) La instalación o emplazamiento de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas en lugares prohibidos.

e) La acumulación, en el plazo de seis meses, de tres infracciones por consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en centros, servicios, instalaciones o establecimientos en los que esté prohibido.

f) La venta de bebidas alcohólicas en horario no permitido en establecimientos comerciales minoristas no destinados a su consumo inmediato.

g) La venta ambulante, a distancia y domiciliaria de bebidas alcohólicas en horario no permitido.

h) El incumplimiento de los criterios de localización, distancia y características que deban reunir los establecimientos de venta y suministro de bebidas alcohólicas.

i) La venta o entrega a menores de 18 años de productos que imiten las bebidas alcohólicas e induzcan a su consumo, así como dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan formas semejantes a sus presentaciones y puedan resultar atractivos para los menores.

j) La exhibición de publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas en lugares en los que está prohibido.

k) La promoción de bebidas alcohólicas realizada por establecimientos y locales de consumo directo y/o expedición de bebidas alcohólicas cuando suponga una incitación directa a un consumo abusivo de éstas, en los términos contemplados en el art. 6.2 de la presente Ordenanza.

l) La obstrucción a la acción inspectora que no constituya resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades competentes.

m) La negativa o resistencia a facilitar información a las autoridades competentes, así como proporcionar datos falsos o fraudulentos.

n) El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos y otros efectos empleados para ello en los citados lugares.



Artículo 18.- SANCIONES.

1.- Las infracciones contempladas en el artículo anterior podrán ser sancionadas de la siguiente forma, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación sectorial aplicable:

a) Las infracciones leves, con multa desde TREINTA EUROS hasta SEISCIENTOS EUROS.

b) Las infracciones graves, con multa desde SEISCIENTOS UN EUROS hasta DIEZ MIL EUROS, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios, o el doble del beneficio obtenido si éste resultara superior a la cuantía de la multa.

2.- En los casos de especial gravedad, contumacia en la repetición de la infracción, trascendencia social notoria o grave riesgo o daño para la salud, las infracciones graves podrán acumular como sanción accesoria la suspensión total o parcial de la actividad o cierre total o parcial de la empresa, establecimiento, centro o servicio por un máximo de CINCO (5) AÑOS.

3.- Las sanciones en forma de multa podrán hacerse efectivas hasta la finalización del plazo de alegaciones al pliego de cargos del correspondiente expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre la cuantía que se haya consignado en el pliego de cargos por el Instructor del expediente. El pago del importe de la sanción implicará el reconocimiento expreso de la responsabilidad del/de la infractor/a y la terminación del procedimiento, sin que resulte necesario dictar resolución expresa de finalización de dicho procedimiento sancionador.

Artículo 19.- MEDIDAS CAUTELARES.

1.- La Policía Municipal podrá proceder a la intervención cautelar de la totalidad o parte de las bebidas alcohólicas existentes en la vía pública o en los locales, industrias y establecimientos donde se ejerza la venta, distribución, suministro o consumo de tales productos, cuando se carezca de las autorizaciones o licencias correspondientes.

2.- La Policía Municipal podrá proceder a la intervención cautelar de la totalidad o parte de los productos del tabaco existentes en la vía pública o en los locales, industrias y establecimientos donde se ejerza la venta, distribución o suministro de tales productos, cuando se carezca de las autorizaciones o licencias correspondientes.

3.- Igualmente se podrá proceder a la intervención cautelar de cualquier tipo de elementos, utensilios, objetos y/o género que hayan servido directa o indirectamente para la comisión de una presunta infracción, así como los frutos o productos derivados de la actividad infractora, que quedarán bajo custodia municipal o se procederá a su destrucción si se trata de bienes perecederos. Tales actuaciones serán reflejadas en las correspondientes actas de intervención con reseña de los elementos, utensilios, objeto y/o género intervenidos y el lugar de depósito de los mismos, quedando a disposición de las autoridades judiciales o administrativas según los casos.

4.- Podrán ser retirados de forma inmediata y sin necesidad de aviso o requerimiento previos, los elementos decorativos, publicitarios o identificativos de cualquier tipo colocados en el mobiliario urbano, las vías públicas o los espacios de uso público que carezcan de autorización municipal.

5.- Los gastos derivados de la intervención, desmontaje y retirada, transporte y almacenaje de los elementos descritos en los apartados anteriores correrá por cuenta del/de la titular o responsable, sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades pudieran corresponderles.

6.- No tendrán la consideración de sanciones a efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza las resoluciones de suspensión cautelar de la actividad o cierre de establecimientos que incumplan el régimen de autorizaciones y licencias procedentes para el ejercicio de su actividad.



Artículo 20.- PRESCRIPCION.

1.- Las infracciones contempladas en la presente Ordenanza prescribirán: a) A los seis meses, las correspondientes a las faltas leves; b) A los dos años, las correspondientes a las faltas graves.

2.- El plazo de prescripción se iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción o, en su defecto, desde la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3.- El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las referidas a infracciones muy graves, dos años para las graves y de un año para las sanciones por infracciones leves.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez que se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 de la misma ley.